



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso, Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aclaró la solicitud de medidas cautelares y está pendiente resolver también sobre solicitud de caución. Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

Silvana T
SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEZ
(10) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023).-**

Vista y revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA radicada bajo el número 08-001-31-53-016-2022-00240-00, promovida por el establecimiento financiero AXIA ENERGIA S.A.S. (antes AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.) a través de apoderado judicial contra CERROMATOSO S.A. – CMSA. Se observa que con escritos calendados 10 de octubre de 2022, 24, 25 y 26 de febrero de 2022, la parte ejecutante solicitó y aclaró la práctica de las siguientes medidas cautelares:

a) *DECRETE la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO DEL MATERIAL FERRONIQUEL y ESCORIA DE FERRONIQUEL que se encuentra en producción, producido y/o almacenado, LOCALIZADO en las instalaciones de la PLANTA DE FERRONIQUEL de la Sociedad Demandada CERRO MATOSO S.A. CMSA., situada en la MINA CERRO MATOSO, UBICADA en el Municipio de MONTELIBANO, Departamento de Córdoba; material FERRONIQUEL que está localizado en: A) los hornos eléctricos en proceso de producción; B) en el patio de los silos de cargue y empaque de FERRONIQUEL en bolsas o sacos denominados BIG BAGS y C) en el patio de manejo del producto terminado, donde se prepara su Despacho al Puerto de Embarque.*

El Despacho deberá designar SECUESTRE de la lista de Auxiliares Contables de la Justicia, acreditados para tal fin, y comisionar al funcionario competente para practicar la medida cautelar solicitada.

b) *DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODO EL MATERIAL DE FERRONIQUEL Y ESCORIA DE FERRONIQUEL PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, que se encuentra ALMACENADO, DEPOSITADO, y/o EMBALADO en bolsas o sacos denominados BIG BAGS, en Las BODEGAS QUE TIENE O UTILIZA LA SOCIEDAD CERRO MATOSO SA. CMSA, EN EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR", situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias.*

El Despacho deberá designar SECUESTRE de la lista de Auxiliares Contables de la Justicia, acreditados para tal fin, y comisionar al funcionario competente para practicar la medida cautelar solicitada en las Instalaciones de EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR", situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias.

c) *Se COMUNIQUE esta medida CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL MINERAL FERRONIQUEL Y ESCORIA DE FERRONIQUEL A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL CARTAGENA, más específicamente en la oficina o sede ubicada en EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR" situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias, para evitar o prevenir que el FERRONIQUEL Y ESCORIA DE FERRONIQUEL embargados y secuestrados, sean Despachados fuera del país, burlando así la orden judicial.*

Aclaro y solicito al Despacho librar el oficio A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL CARTAGENA, más específicamente en la oficina o sede ubicada en EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR" situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias...".

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo normado en los numerales 3° y 10° del Art. 593 del C.G.P., que reza:



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

(...)(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otro lado, se advierte que la parte demandada solicitó la fijación de la caución para impedir la práctica de las medidas cautelares a través de los memoriales del 23 y 27 de febrero de 2023.

Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, -normatividad que dispone que *el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante-*

Así las cosas, atendiendo los pedimentos de las partes, en atención a la pertinencia de las solicitudes y por economía procesal, se considera procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas ya que el artículo 602 del C.G.P no lo impide, pero eso sí, **condicionando** su operación o práctica al cumplimiento y aprobación de la caución ordenada, puesto que la finalidad de dicha caución es **evitar la práctica** de las medidas cautelares más no su decreto, de ahí que si la parte ejecutada no llegara a constituir la, se podría proceder a ejecutar dichas medidas.

Sobre el tema anterior; el Consejo de Estado en una situación similar en Auto del 26 de agosto de 2015, Expediente No. 25000-23-36-000-2013-00528-01(49335):

“De la norma transcrita es claro que el ejecutado podrá constituir caución o bien para impedir la medida cautelar o bien para levantarla. En el primero de los casos, podrá solicitar el señalamiento de la misma desde que se formule la demanda ejecutiva, aún antes de haberse notificado el mandamiento de pago, facultad que conserva a lo largo de todo el proceso, a pesar que no se hayan solicitado, ordenado ni practicado dichas medidas. Esta caución destinada a impedir la práctica de embargo y secuestro, podrá estar constituida en dinero en efectivo, garantía bancaria o póliza de compañía de seguros por el monto que el juez señale.



SIC



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-0011.

Fundamentalmente, estas cauciones judiciales tienen por objeto asegurar el adecuado cumplimiento de determinada obligación surgida dentro del proceso o con ocasión del mismo y en ese sentido tienen como propósito garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que acepte el desistimiento.

En cuanto a este tipo de caución la doctrina nacional ha señalado:

'En primer lugar, la posibilidad de solicitar esta caución, está determinada por la circunstancia de que aún no se hayan practicado las medidas cautelares, es decir que si estas ya se concretaron, así sea en mínima parte, no es posible la garantía bancaria o en póliza de seguros, empero, así estén decretadas, si estas no han podido concretarse por cualquier razón, subsiste la posibilidad de emplear la garantía de que trata el inciso primero del art. 519.

Es más, opinamos que si cuando se pidió la fijación de la caución cautelar estaba decretada pero no practicada y surge con posterioridad a la petición la efectividad de alguno de los embargos decretados, conserva el ejecutado el derecho de una vez señalado el monto de la caución por el juez, o fijado pero aún no prestada por estar dentro del plazo dado para hacerlo, que como lo indica el inciso cuarto del art. 519 lo debe señalar el juez en un término no menor de cinco días ni superior a veinte, preste la garantía en póliza judicial o aval de un banco, en suma con cualquiera de las posibilidades de garantía previstas en el inc. 1° del art. 519.' (Hernán Fabio López Blanco, *Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Tomo II. Edi.1999*).

La Sala comparte la anterior orientación y hace suyo dicho razonamiento, puesto que permite concluir, que en tratándose de la segunda hipótesis, es decir, solo si la medida cautelar se hubiere hecho efectiva, el ejecutado podrá pedir la cancelación, previa consignación de la suma de dinero en efectivo que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, en la cuenta de depósitos judiciales de la Corporación" (Subraya de la Sala).

Así las cosas, es dable concluir que la parte ejecutada puede constituir caución para impedir las medidas cautelares si no se han practicado, o levantarlas cuando ya han sido practicadas; respecto de la primera circunstancia se encuentra que la caución puede ser solicitada, incluso cuando la medida cautelar haya sido decretada, no obstante lo cual, si ésta ya se practicó, se deberá presentar solicitud de levantamiento de la medida...".

Por lo que, confrontada las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con el canon legal transcrito y con la decisión jurisprudencial citada, se advierte que la misma cumple con los parámetros decantados en el estatuto procesal vigente, por lo que se decretará la cautela, pero **condicionando su ejecución** al cumplimiento y aprobación de la caución



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

ordenada por el Despacho a través de providencia de esta calenda, la cual debe sufragar la parte demandada.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, **LA JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL MATERIAL FERRONIQUEL y ESCORIA DE FERRONIQUEL que se encuentra en producción, producido y/o almacenado en las instalaciones de la PLANTA DEFERRONIQUEL de la Sociedad Demandada CERRO MATOSO S.A. CMSA., situada en la MINA CERRO MATOSO, ubicada en el Municipio de MONTELIBANO, Departamento de Córdoba; material FERRONIQUEL que está localizado en: A) los hornos eléctricos en proceso de producción; B) en el patio de los silos de cargue y empaque de FERRONIQUEL en bolsas o sacos denominados BIG BAGS y C) en el patio de manejo del producto terminado, donde se prepara su Despacho al Puerto de embarque. **Limítese esta medida en la suma de \$58. 364.062.095 Mcte.**

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijar honorarios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Montelibano Cordoba (reparto).

Igualmente, se le insta al Juez comisionado que al instante de realizar la diligencia, constante previamente la titularidad del material a cautelar y así mismo, se le aclara que la cautela no aplica sobre bienes adheridos al suelo por su naturaleza de inembargables.

El secuestre que se nombre debe estar en la lista de auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, tener una categoría 3, prestar las garantías generales y especiales conforme lo regula el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 y cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos Categoría 3:

-De idoneidad:

Capacitación:	(Sólo para personas naturales) Título de formación universitaria de nivel profesional, que se acredita con copia del diploma o del acta de grado.
Competencia:	(Sólo para personas jurídicas) Capacidad, según el objeto social, para el desempeño de la actividad de secuestre, que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.
Solvencia:	Patrimonio superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita con certificación suscrita por contador público debidamente registrado, con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.
Liquidez:	Superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.
Infraestructura física:	Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona



SC



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.

Capacidad
técnica, organización
administrativa y
contable:

(Sólo para personas jurídicas) Se acreditará con documento descriptivo suscrito por el representante legal y el contador o revisor fiscal de la empresa.

-De experiencia

Siete (7) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.

-Garantía

Póliza de una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que le señale la ley, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones:

Tomador:	Aspirante a secuestre.
Asegurador:	Aspirante a secuestre.
Beneficiario:	La Nación - Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.
Valor asegurado:	Cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Vigencia:	Dos años contados a partir del 1 de abril del año siguiente al de la convocatoria.
Siniestro:	Lo constituye la declaración del funcionario judicial que haya designado al secuestre, acerca del incumplimiento de sus deberes.

Parágrafo. El aspirante a secuestre que sea incluido en la lista de auxiliares de la justicia, contará con licencia para el ejercicio de dicho cargo, la cual se acreditará con la impresión del registro tomado de la página web de la Rama Judicial.

Además, dicho auxiliar (secuestre) debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 48 y 51 del C.G.P. Rendir un informe mensual de su gestión sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

No obstante, la práctica de la anterior medida cautelar y la expedición del respectivo Despacho Comisorio, se encuentran condicionados a que la parte demandada acredite el cumplimiento de la caución ordenada por el Despacho por providencia de esta fecha. Secretaría tome atenta nota.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODO EL MATERIAL DE FERRONÍQUEL Y ESCORIA DE FERRONÍQUEL PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, que se encuentra ALMACENADO, DEPOSITADO, y/o EMBALADO en bolsas o sacos denominados BIG BAGS, en Las BODEGAS QUE TIENE O UTILIZA LA SOCIEDAD CERRO MATOSO SA. CMSA, EN EL TERMINAL DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR", situada en el sector de MANGA, del Distrito de Cartagena de Indias. **Limítese esta medida en la suma de \$58.364.062.095 Mcte.**

SC





RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive paranombrar secuestre y fijar honorarios, al Juzgado Civil Municipal de Cartagena de Indias (reparto).

Igualmente, se le insta al Juez comisionado que al instante de realizar la diligencia, constante previamente la titularidad del material a cautelar y así mismo, se le aclara que la cautela no aplica sobre bienes o adheridos al suelo por su naturaleza de inembargables.

El secuestro que se nombre secuestre debe estar en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, tener una categoría 3, y prestar las garantías generales y especiales conforme lo regula el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 y cumplir con los siguientes requisitos:

Requisitos Categoría 3:

-De idoneidad

Capacitación: (Sólo para personas naturales) Título de formación universitaria de nivel profesional, que se acredita con copia del diploma o del acta de grado.

Competencia: (Sólo para personas jurídicas) Capacidad, según el objeto social, para el desempeño de la actividad de secuestre, que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Solvencia: Patrimonio superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita con certificación suscrita por contador público debidamente registrado, con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Liquidez: Superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Infraestructura física: Espacio para bodega, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona

aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso.

Capacidad técnica, organización administrativa y contable:

(Sólo para personas jurídicas) Se acreditará con documento descriptivo suscrito por el representante legal y el contador o revisor fiscal de la empresa.

-De experiencia

Siete (7) años de actividades relacionadas con la administración o custodia de bienes, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.

-Garantía

Póliza de una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que le señale la ley, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones:

Carrera 40 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@condoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.



Stc



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

Tomador:	Aspirante a secuestre.
Asegurado:	Aspirante a secuestre.
Beneficiario:	La Nación - Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces.
Valor asegurado:	Cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Vigencia:	Dos años contados a partir del 1 de abril del año siguiente al de la convocatoria.
Siniestro:	Lo constituye la declaración del funcionario judicial que haya designado al secuestre, acerca del incumplimiento de sus deberes.

Parágrafo. El aspirante a secuestre que sea incluido en la lista de auxiliares de la justicia, contará con licencia para el ejercicio de dicho cargo, la cual se acreditará con la impresión del registro tomado de la página web de la Rama Judicial.

Además, dicho auxiliar (secuestre) debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 48 y 51 del C.G.P. Rendir un informe mensual de su gestión sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

No obstante, la práctica de la anterior medida cautelar, es decir, la expedición del respectivo oficio y el Despacho Comisorio también se encuentra condicionada a que la parte demandada acredite el cumplimiento de la caución ordenada por el Despacho por providencia de esta fecha. Secretaría tome atenta nota.

Oficiése informando tales cautelas a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA "CONTECAR y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- SECCIONAL CARTAGENA.

TERCERO. Igualmente **queda condicionada** al cumplimiento de la caución fijada por el Despacho a través de auto de esta misma fecha, la práctica de la medida cautelar decretada a través del numeral 2º de la providencia del 22 de febrero de 2023. Secretaría tome atenta nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.